



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02785-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
SOFÍA AMAYA VENTURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Amaya Ventura contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 105, su fecha 4 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2007, a la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez conforme al artículo 1º de la Ley N° 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a los tres sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses y el pago de costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la pretensión no versa sobre el contenido esencial de un derecho constitucionalmente protegido. Sostiene además, que la recurrente percibe una pensión superior a la mínima vigente y que a la fecha de otorgamiento de la pensión de viudez la Ley N° 23908 ya se encontraba derogada, por lo que no corresponde su aplicación. En cuanto a la pensión del causante, señala que no está acreditada que durante la vigencia de la Ley N° 23908, dicha pensión no fuera nivelada.

El Segundo Juzgado Civil de La Libertad declara infundada la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de viudez pues se trataba de una norma ya derogada. Asimismo, declara improcedente la demanda en lo referente a la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión del causante durante, su período de vigencia, al no estar acreditada la vulneración durante dicho lapso de tiempo.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos, declarando infundada la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de Viudez, e improcedente la demanda en lo referente a la aplicación de la norma citada a la pensión de jubilación del causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. De la Resolución N° 3642-GRNM-T-IPSS-84, obrante a fojas 3, se evidencia que al causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1983, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De otro lado, de la Resolución N° 3642-GRNM-T-IPSS-84, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez a partir del 16 de abril de 1997, es decir, con posterioridad a la derogatoria de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. Conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
9. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y la afectación del mínimo vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR